



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C. 04 de septiembre de 2019
Aprobado según Acta de Sala No. 62 de la fecha.
Magistrado Ponente: **Doctor Camilo Montoya Reyes**
Radicado N° 110011102000201503675 01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver en grado jurisdiccional de **CONSULTA**, la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual sanciono al abogado **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**, con **SUSPENSIÓN** de **UN (1) AÑO**², por incurrir en la falta prevista en el numeral 8 del art. 33, en contravía del deber descrito en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007³, a título de dolo.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Magistrada ponente Elka Venegas Ahumada, en Sala Dual con el Magistrado Alberto Vergara Molano.

² Folios 324-359.

³ **Artículo 33.** Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

Hechos. El ciudadano Lenin Fabio Certuche formuló queja disciplinaria contra el abogado **JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ**, en la cual afirmó que el profesional del derecho por su actuar en el proceso 1995-004676 que cursa en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, hoy Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de esta ciudad, al igual que sus actuaciones en los siguientes procesos: del Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad Rad. No.2012-00486, en el Juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad Rad. No. 2012-00551; del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá el Rad. No. 2012-00520; al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá el Rad. No. 2013-00041; Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá el Rad. No. 2013-00280; Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá el Rad. No. 2015-00103; Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá el Rad. No. 2015-00120; Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá el Rad. No. 2015-00091.

Indicó que el proceso 1995-004676 que cursa en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, hoy Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de esta ciudad, fue iniciado por el Banco del Estado como acreedor hipotecario contra el señor René Peña Ramírez y María Stella Benett de Peña, que mediante sentencia de segunda instancia el 15 de marzo de 2000, por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se dispuso seguir adelante con la ejecución. En dicho proceso fue aceptado como cesionario el 2 de noviembre de 2010 y se han fijado no menos de 7 fechas para llevar a cabo la diligencia de remate, las cuales no se han podido realizar, por cuanto los demandados a través de sus apoderados, solo han entorpecido el trámite, a través del uso injustificado de recursos de reposición, apelación, tutelas y objeciones, obligando a rehacer los avalúos e ir dilatando injustificadamente la práctica de la diligencia de remate: indicó además que a través de auto de 19 de junio de 2013, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, terminó el proceso en contra de René Peña Ramírez, con ocasión de la iniciación de un trámite de Reorganización Empresarial iniciado por el abogado ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, el cual fue inadmitido el 23 de abril de 2013. Sostiene que el proceso ejecutivo continuó contra la señora Luz Stella Benett de Peña, por el 50% de la

obligación y sobre el 50% del inmueble; el 2 de mayo de 2014 el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá decretó la terminación del proceso de Reorganización Empresarial iniciado por el señor René Efraín Peña Ramírez y su abogado Helí Gamba Ramírez por desistimiento tácito, providencia que fue atacada a través de reposición y apelación; que dichos recursos fueron resueltos en primera y segunda instancia que confirmo la decisión del *a quo*, por lo cual se dictó auto de tener en cuenta lo dispuesto por el Superior el **26 de enero de 2015**, aunque después se hizo necesario otro auto de 16 de marzo de 2015, para poner nuevamente las medidas cautelares sobre un bien inmueble a disposición del Juzgado 16 Civil del Circuito, hoy Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de la ciudad de Bogotá.

Sostuvo que no obstante haberse iniciado el proceso de Reorganización Empresarial el 21 de agosto de 2012, el señor René Efraín Peña Ramírez, en compañía de su apoderado Jorge Helí Gamba Ramírez, quien también es abogado de la señora Stella Benett de Peña, inició simultáneamente otros dos procesos entre las mismas partes y con las mismas pretensiones; uno el Juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad Rad. No. 2012-00551, según demanda presentada el 23 de agosto de 2012 y rechazada el 18 de diciembre del mismo año; y otro ante el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá Rad. No. 2012-00520, presentada el 30 de agosto de 2015 y rechazada el 14 de diciembre de ese año; reseñó que estando vigente el proceso del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá del proceso de Reorganización Empresarial, nuevamente el señor René Efraín Peña Ramírez en compañía de su apoderado Jorge Helí Gamba Ramírez, que también es abogado de María Stella Benett de Peña, instauró simultáneamente otros dos procesos entre las mismas partes y con las mismas pretensiones ante el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá Rad. No. 2013-00041 presentado el 25 de enero de 2013 y rechazada el 9 de mayo del mismo año, y otro ante el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá Rad. No. 2013-00470, presentado el 29 de enero de 2013 y rechazado el 13 de marzo de 2013. Estando vigente el proceso del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

del proceso de Reorganización Empresarial, nuevamente el señor René Efraín Peña Ramírez en compañía del aquí investigado inició simultáneamente otro proceso entre las mismas partes y con las mismas pretensiones que le correspondió al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá el Rad. No. 2013-00280, presentado el 24 de abril de 2013 y rechazado el 11 de junio de ese mismo año.

Señaló además que ya habiéndose notificado por Estado el auto de obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior, el **26 de enero de 2015**, en el que expresamente se sanciona al señor René Efraín Peña Ramírez, a no presentar demanda con las mismas pretensiones por el término de 6 meses como lo ordena la Ley 1194 de 2008, el señor René Efraín Peña Ramírez, en compañía de su apoderado Jorge Helí Gamba Ramírez, también abogado de la señora María Stella Benett de Peña, inició simultáneamente otro dos proceso entre las mismas partes y con las mismas pretensiones que le correspondieron ante los siguientes juzgados, al Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá el Rad. No. 2015-00103, presentada el 29 de enero de 2015 y rechazada el 19 de mayo de 2015; al Juzgado 27 Civil del Circuito el Rad. No. 2015-00104, presentado el 28 de enero de 2015 y rechazada el 6 de abril de 2015, del 28 Civil del Circuito de Bogotá el Rad. No. 2015-00120, presentada el 30 de enero de 2015 y rechazada el 15 de abril de 2015.

Afirmó el quejoso, que encontrándose bajo la sanción que prohíbe presentar demanda con las mismas pretensiones por el término de 6 meses, como lo ordena la Ley 1194 de 2008, el señor René Efraín Peña Ramírez en compañía de su apoderado inició otro proceso en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá el Rad. No. 2015-00091 entre las mismas partes y con las mismas pretensiones, encontrándose en trámite los 3 procesos indicados en el punto anterior, demanda que fue presentada el 2 de febrero de 2015, la cual se encuentra admitida y en trámite actualmente.

Sostiene el quejoso que el abogado ha iniciado no menos de 10 procesos concursales de Reorganización Empresarial, desde el año 2012 hasta la fecha, procurando un trámite de 3 o 4 procesos simultáneamente en diferentes Despachos Judiciales, lo cual no solo desgasta el aparato judicial, sino con el afán de dilatar el proceso ejecutivo mixto que cursa en el Juzgado 5 civil del Circuito de Ejecución de Bogotá. Dice que inició 4 procesos de Reorganización Empresarial, con posterioridad al **26 de enero de 2015**, cuando la pretensión que encarna el proceso del señor René, solo podría ejercitarse válidamente hasta el **27 de julio de 2015**, esto es, unos días después de la interposición de esta acción. Igualmente reprocha la actuación del abogado en el proceso de insolvencia de la señora María Stella Benett de Peña, de quien es su apoderado el abogado disciplinable como quiera que allí también ayudó a la antes mencionada, a valerse de ese trámite, desconociendo en este procedimiento la existencia de otros acreedores que debieron ser citados y sobre los cuales tenía pleno conocimiento, entre otros trámites que pudo haber cometido ante la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá

Actuación Procesal.

Calidad de disciplinado.- Realizado el reparto el 25 de agosto de 2015 y antes de cualquier trámite, la Secretaría de la Sala, acreditó la condición de abogado del doctor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**, a través del certificado No 09973-2015, expedido el 3 de septiembre de 2015, en el que consta que el abogado se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.603.035, y se encuentra inscrito como abogado titular de la Tarjeta Profesional No. 147652 expedida el 21 de marzo de 2006 y vigente⁴.

⁴ Folio 11 C.o

Apertura de investigación. Verificada la condición de sujeto disciplinable del inculpado, la Magistrada de instancia⁵ en auto de 22 de septiembre de 2015, conforme al artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el abogado **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**. En el mismo auto solicitó copias de los procesos así: Al Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá el Rad. No. 2012-00486; al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá el Rad. No. 2012-00486; al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá el Rad. No. 2012-00520; al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá el Rad. No. 2013-00041; al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá el Rad. No. 2013-00280; al Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá el Rad. No. 2015-00103; al Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá el Rad. No. 2015-00120; al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá el Rad. No. 2015-00091; al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá el Rad. No. 2014-00104. Igualmente solicitó a la Notaría 2 del Círculo de Bogotá, remitir en calidad de préstamo el expediente de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado por María Stella Bennet de Peña.

En el mismo auto la magistrada señaló fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional, para el 12 de abril de 2016, la cual debió ser reprogramada, dada la inasistencia del investigado, razón por la cual fue emplazado y declarado persona ausente mediante auto de 28 de julio de 2016; posteriormente se le designó al doctor Hernando Roa Plazas, como abogado defensor de oficio, quien fue citado para la audiencia de 27 de octubre de 2016, la cual no fue posible realizar por cuestiones propias del Despacho y así señalada para el 25 de mayo de 2017 a las 9:00 a.m.

Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. El día y hora señalada, la

⁵ Magistrada María Lourdes Hernández Mindiola, folio 12-13 C.O

Magistrada Instructora instaló audiencia, a la cual compareció el investigado **JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ** y su defensor de oficio Hernando Roa Plazas. Acto seguido la Magistrada le interrogó al disciplinable sobre el conocimiento de la queja. Posterior a afirmar sobre su conocimiento, la Magistrada le concedió el uso de la palabra al disciplinable para que rindiera versión libre, a lo cual procedió.

Versión libre. El abogado **JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ**, manifestó que si radicó varias demandas donde se ejercitaba el derecho de acción en el ejercicio del debido proceso y los derechos fundamentales de los damnificados del sistema financiero, como fue el caso de su cliente, señaló que si firmó y presentó a favor del señor Rene Peña Ramírez y de la señora María Stella Bennett de Peña, un proceso de Restructuración Empresarial. Inicialmente para comenzar la demanda debido a que muchos jueces son renuentes en aceptar estos tipos de procesos, su cliente fue quien radicó la demanda en diferentes juzgados, mientras la primera fuera admitida, se retiraban las demás, esto debido a que se demora mucho tiempo para la admisión de la demanda y su cliente quería salvar su casa frente a la solicitud de remate que había hecho la contraparte, y por la necesidad de defenderse, utilizar sus argumentos y las acciones que el Estado Colombiano ha previsto en defensa de las personas, como lo es el proceso de restitución empresarial de que trata la Ley 1116 de 2016, el proceso de insolvencia económica de que trata la ley 1564 de 2012.

Por otra parte, el disciplinable adujo que como abogado no ha obrado por fuera de la ley y la constitución, siempre ha trabajado en aras de defender a las personas cuando se vean vulneradas en sus derechos, más que todo a las personas de escasos recursos económicos, cuando quieran que se vean quebrantados o afectados por personas que se dedican a la compra de bienes o cesión de créditos, cuando estos se están terminando de pagar, en aras de obligar a la contraparte a que le pague y de todas maneras quedarse con los inmuebles como es el presente caso.

Sostuvo que si es cierto que tramitaron varias demandas, pero ninguna demanda fue admitida concomitantemente, simplemente se radican en aras de que pidan requisitos, porque en la mayoría de los casos los Jueces piden más requisitos de los que la ley prevé, en abierta contradicción al debido proceso y a la legislación actual que gobierna esos procesos, y en la mayoría de los casos hay que interponer recursos para evitar esas maniobras dilatorias de parte de los jueces para admitir este tipo de procedimientos, porque a ellos les parecen muy engorrosos, y las demás demandas de todas maneras, apenas se vea que un Juez obre en derecho y no pida muchos documentos, se desiste de todas las demás, eso como estrategia que utilizó el señor René como le exigió, simplemente para que el Juez calificara la demanda, profiere el auto de apertura, aquí en la mayoría de los casos pedían documentos y elegir para efectos de poder cumplir con los requisitos, el que menos requisitos pidiera o menos requisitos se inventara, por lo cual sobre los demás se desistían, antes de la notificación del demandado y se procedía a continuar con la admisión de la demanda, una sola, que fue lo que pasó.

Indicó que actuó a partir de 2012 o 2013 y le dio poder hasta el 2015 y renunció en ese proceso a nombre del señor Rene Peña Ramírez y María Stella Bennett de Peña, indicó que el proceso inicio en el 1998 y 15 años después fue apoderado de los esposos Peña.

Sostuvo que cuando conoció el proceso ejecutivo iniciado por el Banco del Estado en contra de sus representados, éste se encontraba en estado de remate. En este estado la Magistrada alude “ *a folio 2 del escrito de queja, el quejoso hace unas afirmaciones sobre la fijación de 7 fechas para llevar a cabo la diligencia de remate en el proceso donde aquel es cesionario y que las mismas no se han podido hacer porque se han entorpecido ¿ que tiene para decir al respecto?.* Contestó: en dos oportunidades su cliente llevó unos oficios, el primero expedido por la Notaría Segunda, donde se

comunicaba al Juez que adelantaba el proceso hipotecario, la aceptación de un trámite de insolvencia económica, de conformidad a lo que establece el artículo 545 del Código General del Proceso, una vez admitía el proceso y oficiaba al Juez, éste debía suspender el remate, so pena de que al momento de aceptar, suspender el proceso y hacer el control de legalidad y dejara sin efecto cualquier actuación que prosiguiera.

Continuó la Magistrada interrogando y advirtiendo, que según el quejoso, el 19 de julio de 2013, el Juzgado dio por terminado ese proceso en contra del señor porque se había iniciado el trámite de Reorganización Empresarial ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, admitido el 28 de abril de 2013. Contestó: Dijo no acordarse de la fecha, pero que sí tramitó el proceso en favor de él, cumpliendo con las acciones que la legislación ha previsto y en defensa de sus clientes, como damnificados del sistema UPAC y del sistema financiero. Agregó que no se acuerda haber representado al señor Rene Peña en el proceso de Reorganización Empresarial pero sí llevó a cabo un proceso de insolvencia económica, aunque no sabe en qué juzgado. Dijo no recordar si en ese proceso terminó por desistimiento tácito, o porqué causal. Igualmente dijo no saber si después de ello el cliente esperó el término legal de 6 meses para volver a instaurar la demanda, pero aun así, ese auto es a partir de la admisión del trámite y normalmente un juez dura 8 o 10 meses para admitir un trámite de Reorganización, mientras se cumplen los requisitos legales, y debido a eso él estimó volverla a presentar cumpliendo con los requisitos legales que le había exigido el Juzgado, en ejercicio del derecho de defensa y en aras de proteger su patrimonio.

De otra parte indicó que la señora María Stella Bennett de Peña, lo buscó para un proceso de insolvencia económica, el cual ya había iniciado en la Notaria Segunda, pero solo la acompañó a una diligencia 10 minutos y después no supo que pasó, no recuerda si ella le dio poder o no, solo fue porque el abogado que ella tenía no fue ese día. Dijo

que sobre este asunto y otros relacionados con el caso se llevan como otras 30 investigaciones disciplinarias.

Por último, señala que no conoce al quejoso Lenin Fabio Certuche, acto seguido la Magistrada da paso a que el disciplinable solicite las pruebas conducentes y pertinentes;

Pruebas.

- Ampliación de queja del señor Lenin Fabio Certuche.
- Se oficie al Juzgado 5 Civil del Circuito para que allegue el radicado 1995-4676 del Banco del Estado en contra de Rene Peña Ramírez.
- Se oficie al Juzgado 28 Civil Del Circuito de Bogotá para que allegue el proceso 2012-00486.
- Se oficie al Juzgado 1 Civil del Circuito para que allegue el proceso 2012-551.
- Se oficie al Juzgado 29 Civil del Circuito para que allegue el proceso 2012-00520.
- Se oficie al Juzgado 42 Civil del Circuito para que allegue el proceso 2013-00041.
- Se oficie al Juzgado 29 Civil del Circuito para que allegue el proceso 2013-00470.
- Se oficie al Juzgado 19 Civil del Circuito para que allegue el proceso 2013-00280.

- Se oficie al Juzgado 3 Civil del Circuito para que allegue el proceso 2015-00103.
- Se oficie al Juzgado 27 Civil del Circuito para que allegue el proceso 2015-00104.
- Se oficie al Juzgado 28 Civil del Circuito para que allegue el proceso 2015-00120.
- Se oficie al Juzgado 13 Civil del Circuito para que allegue el proceso 2015-00091.
- Testimonio del señor Rene Peña Ramírez.
- Testimonio del señor María Stella Benedetti de Peña.
- Se aducen como pruebas las copias tomadas de los siguientes procesos: del proceso correspondiente al Juzgado 16 Civil del Circuito, que corresponde al ejecutivo mixto en el que es demandante el Banco del Estado S.A. y como demandados René Peña Ramírez y Otra; las copias del proceso del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá 2013-0041; las copias del proceso del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá 2012-00520, y las copias del proceso del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá del procesos Rad. 2012-00486 de Reorganización por Insolvencia en el que es demandante el señor René Peña Ramírez.

En curso de la diligencia, la Magistrada solicitó información sobre la existencia de otros procesos por los mismos hechos contra el abogado, sin que se hubiese acreditado ninguno.

De oficio

- Se alleguen los antecedentes disciplinarios del investigado.

- Se allegue el proceso que se tramitó en la Notaria Segunda sobre la insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Stella Bennett de Peña.

Decretadas las pruebas, la Magistrada Instructora suspendió la audiencia y dispuso su continuación el 4 agosto de 2017, a las 3:00 p.m.

El día y hora previamente señalados, la Magistrada Instructora instaló la audiencia, con la asistencia del investigado **JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ** y su defensor de oficio. Acto seguido la magistrada reseñó el decreto probatorio realizado en audiencia anterior, entre ellas, las declaraciones de testigos, quienes no comparecieron a rendir declaración, por tanto el abogado informó que el señor Rene Peña Ramírez se encontraba en Pamplona Norte de Santander, solicitando con ello se librara despacho comisorio, a efecto de recibir los testimonios de los señores Rene Peña Ramírez y Stella Bennett de Peña.

Pruebas.

- Se ordena que se envíe despacho comisorio al Juez Municipal de Control de Garantías de Pamplona - Norte de Santander para que se escuche en declaración bajo juramento a los señores Rene Peña Ramírez y Stella Bennett de Peña, quienes serán interrogados conforme al cuestionario que se ha comprometido a presentar el investigado. Para tal efecto se enviarán las piezas procesales necesarias para la declaración y se informarán al comisionado las direcciones del investigado para que citen a los testigos. Terminado de la comisión 10 días más el de la distancia, si el día martes 8 de agosto el investigado no ha presentado el cuestionario, de igual forma se enviara el despacho comisorio por la Secretaría de la Sala.

- Se ordena que el Despacho de la Magistrada haga una relación de los procesos que de conformidad con las pruebas que fueron solicitadas y decretadas que se allegaron, una vez se cuente con ello se entrega a la oficial mayor que colabora en la Secretaria para que ella libre solo los oficios necesarios y tener en cuenta las respuestas que se han remitido. Si existe algún proceso que no corresponda a este trámite disciplinario y que no guarde relación con el proceso sea devuelto.

Dispuesto lo anterior, la Magistrada suspendió la audiencia y dispuso su continuación 14 de noviembre de 2017 a las 11:00 am.

El día y hora previamente señalados, la Magistrada instaló la audiencia, a la cual asistió el investigado Jorge Heli Gamba Martínez y su abogado defensor de oficio. La Magistrada hizo referencia al despacho comisorio librado en audiencia anterior, el cual correspondió al Juzgado 2 penal Municipal del Distrito Judicial de Pamplona - Norte de Santander, el cual tal como se aprecia a folio 171, lo devolvió sin diligenciar, aduciendo que para poderlo hacer tenía que contarse con un cuestionario previo del abogado disciplinado. En tal sentido ordenando que se libre nuevamente el despacho comisorio advirtiéndole a la misma Juez que le correspondió, que debe proceder a recibir las declaraciones de las personas que deberán ser interrogadas por los hechos materia de investigación y que podrá adelantar las declaraciones con o sin cuestionario, fijando el término de la comisión de 10 días.

Igualmente dejó constancia de la respuesta remitida al Despacho de parte de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, en lo relacionado con el expediente de Insolvencia de Persona Natural no comerciante de la señora María Stella Bennett de Peña.

En este estado de la diligencia la Magistrada suspendió la audiencia y señaló su

continuación para el día 31 de enero de 2018, a partir de las 2:00 p.m.

El día y hora previamente señalados, la Magistrada instaló la audiencia, a la cual asistió el investigado **JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ**, su abogado defensor de confianza, a quien se le reconoció personería jurídica al abogado Alexander Duque Sevedo. Igualmente compareció el abogado defensor de oficio. Posteriormente se procedió a recibir la declaración del testigo compareciente.

Rene Peña Ramírez. Manifestó ser el esposo de María Stella Bennet, que el 20 de septiembre de 2016 se incendió la casa donde habitaba y a raíz de esto perdió mucha documentación; dijo no tener parentesco con el abogado disciplinable. Sobre el asunto objeto de investigación señaló que conoció al abogado cuando acudió a la Fundación Nueva Colombia, para ver qué pasaba con el sistema UPAC, porque su casa estaba hipotecada, en vista de eso, el doctor Julián Marmolejo, fue quien lo asesoró y es quien lo ha venido asesorando y haciendo todos los escritos al respecto, que pagó una cuota de afiliación a la Fundación por valor de \$100.000,00 y ha venido pagando \$100.000 por los dos casos que tiene \$100.000 mensuales. Aclaró que la Fundación lo asesoró en un concordato que se está llevando a cabo y en una insolvencia de su esposa que prácticamente es lo mismo porque quien lleva toda la batuta en eso, sobre la participación del abogado investigado en el asunto señaló que cree que la Fundación le ha dado instrucciones para que le asista en algunos casos, en unas tres veces, aclaró que no le ha otorgado ningún poder al disciplinado, ni ha firmado ningún contrato con él, porque todo lo ha hecho es a través de Julián Marmolejo y la fundación. Manifiesta que en esta fundación hay varios abogados y a quien le firmó el poder fue a una abogada Patricia e inicialmente al doctor William Sachica, también señala que su esposa no le ha otorgado ningún poder al abogado investigado, porque si acaso ella lo ha visto una vez.

Indicó que el asunto de la insolvencia se dio a partir de una crisis que hubo en el año 1995, que quebró a muchos constructores por las alzas de cemento y las alzas de hierro

y en esa medida trató fue de terminar las obras así fuera pidiendo más plazo, pero quedándole bien a los obreros, por eso se endeudó con gente que le prestó y los bancos, en resumen dijo que se quebró y a raíz de la crisis salió a buscar dinero para quedar bien con sus obreros y con los subcontratistas.

Sostuvo que el Banco del Estado S.A., inició un proceso por una deuda \$50.000.000, pero después la presentaron por mucho más valor, señalando que firmó unos pagarés en blanco, pero la deuda inicial fue por el valor antes indicado. Añadió que en ningún momento le dio poder al investigado para este proceso.

Indicó recordar que en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá se tramitó el proceso de Reorganización Empresarial, lo asesoró el doctor Julián Marmolejo y la doctora Patricia, señaló que no le otorgó poder al doctor Jorge Heli Gamba Martínez, sino a la doctora Patricia, y que si quien aparece como abogado en las demandas es porque a lo mejor fue la fundación la que otorgó poder al aquí disciplinable para formular varias demandas, ya que él trabajaba con la fundación. Manifiesta que le otorgó poder en la fundación a una de las abogadas de esta entidad pero no recuerda su nombre completo. Aduce que tiene un contrato con la fundación que data desde abril de 2012 en adelante.

Aseveró que el proceso de Reorganización Empresarial, está aún en estudio y todavía no se ha fallado, y que no recuerda si él o su esposa han formulado acciones de tutela respecto a ese proceso. En ese proceso los acreedores son la Tesorería Distrital, el IDU, el Banco del Estado, Colpatria (quien tiene la hipoteca de la casa), Banco Ganadero, Dainers, Banco de Occidente, Banco de Colombia, Martha Recalde, Cecilia Ramírez, Husman, Henry López, el señor Barreiro, Esperanza García, Consolidado y una Ferretería Forero. Recuerda que ha visto al abogado Jorge Helí Gamba unas tres veces: y fue cuando el señor Julián Marmolejo lo remitió a la oficina de él una asistencia en unas dos ocasiones, cuando los asistió también en el caso de la insolvencia, lo cual

sucedió después de haber firmado el contrato con la Fundación, que cuando fue a la oficina del abogado hablaron de cómo se iniciaba un trámite de concordato, pero no estaban en condiciones de pagar y quedaron que había que presentarlo por intermedio de Julián Marmolejo y que había que presentar esa solicitud en varios juzgados y en uno de ellos al final lo aceptaron; aseguró que esos trámites los hizo el doctor Julián Marmolejo y que lo sabe porque se comunicaba siempre con él para firmar o le decía que hacer, porque él es quien presta la asistencia en la fundación. Aclaró que el poder para esos procesos se lo otorgó a la doctora Patricia, que el abogado Gamba los asistió en la insolvencia fue hace 4 años, cuando tuvieron una audiencia en la Notaría Segunda con los acreedores, quienes acordaron darle unos plazos respectivos, excepto el señor que compró la obligación que tenía con el Banco del Estado que valía 33.000.000,00 y estaba cobrado \$300.000.000,00. En ese estado de la diligencia la Magistrada le puso de presente un poder que le fue otorgado al abogado, y allí reconoció que era su firma, pero aclaró que independientemente de eso todos los trámites los hacía Julián Marmolejo. Señaló que el proceso de Reorganización fue más o menos hace 8 o 10 años y que después no tuvo más contacto con él. Más adelante preguntó el investigado al testigo y le puso de presente el poder obrante a folio 18 del proceso de Reorganización por Insolvencia Rad. 2012-00486, sobre el cual reconoció en el poder que era su firma, y la firma obrante en folios de 37 al 81, la cual reconoció era su firma; aclaró que quien elaboró los documentos fue el señor Julián Marmolejo y fue a quien le entregó la información contable o los balances y quien le llevó los documentos al abogado fue el señor Julián Marmolejo. Sobre el escrito de Insolvencia Económica presentado por su esposa en la Notaría Segunda dice que también fue el señor Julián Marmolejo que es quien lo ha asistido en todo eso, agragó que la información sobre el texto de la solicitud allí contenida la elaboró el señor Marmolejo por indicación expresa de él y su esposa. Acto seguido la Magistrada Instructora le concedió el uso de la palabra al abogado defensor de confianza del disciplinable, quien solicitó el aplazamiento de la audiencia, a lo cual se accedió; seguidamente decretó las siguientes:

Pruebas.

- Se oficie al juzgado 48 civil del circuito para que allegue copias digitalizadas completas y legibles del proceso Rad. 2015-0091.
- Se oficie al Juzgado 29 Civil del Circuito para que allegue copias digitalizadas completas y legibles del proceso Rad. 2013-0470.
- Declaración del señor Efraín Peña Ramírez.
- Declaración de la señora María Stella Bennett de Peña.

Señaló fecha y hoy para continuar la audiencia de prueba y calificación provisional, el 23 febrero de 2018 a las 8:00 am.

El día y hora previamente señalados, la Magistrada instaló la audiencia, con la asistencia del defensor de confianza, el defensor de oficio del abogado investigado y el quejoso. Acto seguido la Magistrada continuó con la declaración del testigo.

Rene Peña Ramírez. Continuó su declaración, diciendo que su esposa María Stella Bennett, conoció al abogado Jorge Heli Gamba Martínez en la Notaria Segunda, que los asistió en esa diligencia, y que la única vez que lo vio fue esa y por unos momentos muy cortos, y que a través de la Fundación los han asistido con unos abogados más; señaló no conocer al señor Lenin Fabio Certuche, solo al abogado de él el cual cree es de apellido Holmes; aclaró que en la insolvencia de persona no comerciante no son los mismos acreedores que tuvieron en el concursal ya que las del concursal son hipotecarias y bancarias.



María Stella Bennett de Peña. Manifestó que si conoció al abogado Jorge Heli Gamba Martínez una vez, que todo inició con el problema de quiebra de su esposo surge de una serie de deudas e inconvenientes, debido a eso se les volvió la vida un caos, pues como no tenían plata para pagarle a los abogados, alguien les comentó que existía la Fundación Colombia, y debido a la situación acudieron a ella, quienes les explicaron cómo funcionaban y les pareció excelentes las condiciones, indicó que una de las veces que fue la atendió un doctor Julián Marmolejo y otra vez un señor William, dijo que hace muchos años firmó algún poder, él los asesoró y les dio un papel que decía que en el caso de ella por ser una persona no negociante podía ser la insolvencia y hasta ahí se hizo . El día de la presentación de la insolvencia en la Notaria Segunda, ese día conoció al doctor Gamba Martínez, e incluso le pareció preocupante porque lo acababa de conocer y no sabía que iba a pasar, mencionó que el abogado la acompañó en la conciliación, que allí no pasó nada, solo hizo la declaración, se presentaron los testigos y al final ella se quedó firmando el acta y el doctor se fue. A esa diligencia acudieron sus acreedores Horacio Pantoja; Ricardo Tejada, López, Cristina Castro y por último el señor Certuche, que fue su problema tenaz porque es una deuda que inicia con el Banco del Estado, no se puede cumplir con la obligación, pasa el tiempo y esta persona compra la cartera y pretendía algo totalmente absurdo, porque quería absolutamente todo frente a una deuda que inicia con \$50.000.000,00, Explicó que ella es la codeudora de su esposo en esa deuda y por eso se genera ese tipo de situaciones, sostiene nuevamente que en ningún momento había visto al señor Certuche, el día de la audiencia se aceptó la insolvencia y que se hagan pagos mensuales, les dan unos meses de gracia y comienzan a pagar primero al señor Certuche que era el problema principal, ya que los acreedores los conocen y ella les pone la cara. Señaló que a los demás acreedores se les cancelara después de quedar a paz y salvo con el señor Certuche, indicó que han cumplido con los pagos que aún no han terminado, ya que les dieron cinco años para quedar a saldo con esta deuda, siendo así a partir del 2021, se le comenzarán a pagar a

los demás acreedores, con la condición de que si llegan a hacer algún negocio, se les pagara antes de lo acordado.

Por último, señaló que el doctor Gamba Martínez no la ha representado en ningún otro trámite, porque es su esposo el que mantiene en esos asuntos, que al abogado solo lo vio en esa ocasión y nada más, también indica que ella tiene la copia de esa resolución y con eso creyó haber terminado el proceso. Ratificó que fue por intermedio de la Fundación que hicieron el contrato, pactaron un pago de \$100.000,00 mensuales, y contrato directo con el abogado no, que recuerda haber firmado unos poderes y quien se los hizo firmar fue el señor Marmolejo. Aclaró que el día de la diligencia en la Notaría acudió el abogado Fernando Peña Bennett su hijo, quien solo fue acompañante de apoyo moral.

Escuchada la anterior declaración, la Magistrada suspendió la audiencia y se fijó para el 9 de abril de 2018 a las 11:00 am.

El día y la hora previamente señalados, se instaló la audiencia, a la cual asistió el investigado Jorge Heli Gamba Martínez, su abogado defensor de confianza, su defensor de oficio y el Ministerio Público. Acto seguido la Magistrada después de hacer un resumen de los hechos que con llevaron a la queja y las pruebas practicadas, procedió a realizar la calificación jurídica de la actuación.

Terminación Anticipada Parcial

Consideró la Magistrada Instructora, que con las pruebas allegadas al proceso, las cuales fueron examinadas de manera detallada, se pudo establecer que todo lo actuado por el investigado en el proceso ejecutivo **Rad. 1995-4676** hasta el 8 de abril de 2013, a la fecha se encontraba prescrito, conforme a lo señalado en el art. 24 de la ley 1123 de

2007, en armonía con el artículo 103 de la misma Ley. Aquí se incluye el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en julio de 2012 contra el auto proferido el 3 de julio de 2012, al igual la objeción que formuló contra los nuevos avalúos presentados por el apoderado del cesionario Lenin Fabio Certuche, durante los meses de julio, agosto septiembre, octubre, noviembre de 2012 enero febrero marzo y hasta el 8 de abril del año 2013.

Por otra parte se dio por terminada la actuación frente a los hechos desde el 9 de abril de 2013, porque hizo bien el abogado al solicitar la suspensión del proceso ejecutivo Rad. 1995-4676, en el momento que dio inicio al Proceso de Reorganización por insolvencia tramitado por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá Rad. 2012-00486, en el que el demandante era el señor René Peña Ramírez. Explicó que esa solicitud fue aceptada por el Juzgado, decidiendo posteriormente la terminación del proceso en favor del señor René Peña Ramírez, y que mal podía afirmarse que el investigado por haber iniciado ese proceso o haberlo informado al juzgado en el que cursaba el proceso ejecutivo, hubiera incurrido en una de las faltas consagradas en la ley 1123 de 2007, máxime cuando el Juez le dio la razón y terminó el proceso.

Así mismo terminó anticipadamente la actuación en favor del abogado frente a la continuación del proceso ejecutivo Rad. 1995-4676, respecto de la señora María Stella Bennett, se pudo observar que las demoras en el proceso se debieron a actuaciones que no le pueden ser imputadas al investigado, al haberse acreditado que algunas de las tardas diligencias fueron por inactividad de la parte demandante o por dilaciones del Juzgado, y que menos aún se puede decir que sus peticiones estuvieran manifiestamente encaminadas a entorpecer el normal desarrollo del proceso, máxime cuando interpuso un recurso por fuera de término y finalmente la diligencia de remate se llevó a cabo el 13 de marzo de 2015; no obstante, habiendo sido adjudicado al cesionario aquí quejoso, el bien objeto de remate. Esta diligencia de remate no pudo ser

aprobada toda vez que el ejecutante no había presentado en término, la suma que correspondía al concepto del 5% que correspondía según el artículo 7 de la Ley 11 de 1987 modificado por el artículo 12 de la Ley 1437, y se señaló entonces el 23 de junio de 2015, para llevar a cabo la audiencia de remate, sin que se observe posteriormente a ello, actuación de la parte demandante, que es quien tiene el impulso procesal, para obtener el remate o adjudicación del bien.

Respecto del proceso de Reorganización Empresarial, iniciado por el investigado, en favor del señor René Efraín Peña, Igualmente declaró la terminación anticipada, al determinar que ese proceso corresponde al ejercicio propio de una medida con la que podía contar el señor René Efraín Peña, que ese proceso fue admitido por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, en el que finalmente ese Despacho nombró como Promotor al señor Efraín René Peña, quien adujo que no contaba con dinero suficiente para sufragar los honorarios de un Promotor. Este proceso se terminó por Desistimiento tácito el 2 de mayo de 2014, toda vez que la parte demandante o Promotor no allegó todos los oficios, ni realizó el impulso procesal que se requería para efectos de llevar a cabo las actuaciones propias del Promotor. Esta decisión fue recurrida en reposición y apelación por el aquí investigado, pero finalmente la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó lo resuelto por la primera instancia en auto de 1 de octubre de 2014; posteriormente el proceso regresó al Juzgado de primera instancia y por auto de 22 de enero de 2015 dispuso que se diera cumplimiento a lo resuelto por el Superior: por tanto el inicio de este proceso no puede dar lugar a falta disciplinaria contra el aquí investigado, por las razones expuestas. Aclaró la magistrada que aunque en el proceso se dio el desistimiento tácito, eso no fue objeto de queja por parte del quejoso, por lo que no haría pronunciamiento de fondo sobre ese aspecto. No obstante ordenó compulsar copias contra el abogado por el desistimiento tácito, para que se investigue ese hecho por separado.

Además se dio por terminada anticipadamente la actuación en favor del abogado, respecto del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelantado por la señora María Stella Bennett de Peña ante la Notaría 2 del círculo de Bogotá, se pudo establecer que éste fue indicado directamente por la señora María Stella con un escrito o petición suya presentada el 21 de enero de 2015, y que dentro de ese proceso inicialmente la señora María Stella asistió a la audiencia de conciliación de deudas, de fecha 10 de abril de 2015, con el señor René Fernando Peña Bennett su hijo. Posteriormente el 23 de abril de 2015, el abogado investigado aparece actuando; en dicha diligencia se llegó a un acuerdo con los acreedores, incluido el quejoso Lenin Fabio Certuche, quien también estuvo representando por un apoderado, que no impugnó el acuerdo dentro del término; de ahí que no pueda predicarse responsabilidad de parte del abogado investigado.

Igualmente se dio por terminada anticipadamente la actuación, en lo referente a que el abogado investigado en el año 2012 y a comienzos del año 2013 inició unos procesos también de Reorganización Empresarial en lo relacionado con el señor Rene Efraín Peña que fueron el 2012-0551 del Juzgado 1 Civil del Circuito, el proceso 2012-0520 del Juzgado 29 Civil del Circuito y el proceso 2013- 0041 del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, los dos primero aparecen rechazados en el año 2012 el tercero aparece que el abogado lo radicó el 15 de agosto de 2012 y posteriormente es inadmitido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá; por lo cual respecto de estos procesos por la fecha en las cuales fueron radicados por el investigado, se considera que también ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria, previsto en el art. 24 de la ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 23 numeral 2 ibídem.

El anterior pronunciamiento relacionado con la **Terminación anticipada**, conforme lo reseñado, no fue objeto de recurso de apelación.

Pliego de Cargos

Le fueron formulados cargos al abogado, por el inicio de los procesos en el mes de enero de 2015 y que se caracterizan con los siguientes radicados:

El **Rad. No. 2015-00103**; presentado el 29 de enero de 2015, ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá; el **Rad. No. 2015-00104**, presentado el 30 de enero de 2015 ante el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, el **Rad. No. 2015-00120** ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá; y el **Rad. No. 2015-00091**, que actualmente tiene el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.

Lo anterior, con fundamento en lo decidido el 1 de octubre de 2014, por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al resolver sobre el recurso del desistimiento tácito que se había decretado en el proceso del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá Rad. 2013-00486. Allí se dispuso *“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda, transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior”*, el cual se profirió el 22 de enero de 2015. De ahí que el abogado investigado, con pleno desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, presentó 4 veces la demanda de Reorganización Empresarial entre enero y febrero de 2015, para que se le diera trámite; no obstante lo dispuesto en el artículo 317 del CGP y la cita de la Sala Civil, el abogado tenía que esperar seis (6) meses y no lo hizo, sin acatar las normas, siendo un profesional del derecho con amplia experiencia, lo cual se deduce además de la versión libre, es conocedor del derecho, sabía lo que había dicho la Sala Civil en el proveído, sin que así lo hubiera hecho.

En consecuencia, la Magistrada le formuló pliego de cargos al doctor **JORGE HELI**

GAMBA MARTINEZ, por la presunta incursión en la falta prevista en el artículo 33 numeral 8 de la ley 1123 de 2007, falta que constituye un presunto incumplimiento del deber establecido en el artículo 28 numeral 6 de la ley 1123 de 2007, conforme el supuesto de derecho que dice: **y en general el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad**. En efecto el artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007 señala que;

“ARTÍCULO 33. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad”. Sic.(Las negrillas son de la Sala).

Por lo anterior, consideró la Magistrada que es un abuso a las vías de derecho, el presentar tres o cuatro demandas y todas consecutivamente, para presentar demanda de Reorganización Empresarial a favor de la misma persona, con el mismo objetivo que no era otro que como se había decretado la terminación por desistimiento tácito del proceso del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, se pretendía entonces iniciar otro proceso como en efecto se inició otro proceso de Reorganización Empresarial y así se hizo aunque varios de esos fueron inadmitidos o rechazados, se inició el proceso que tiene el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá. En consecuencia por estos últimos hechos

“ARTÍCULO 28. *Deberes Profesionales del Abogado. Son deberes del abogado:*

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”.

Esta falta se le imputa bajo la modalidad dolosa, porque las pruebas valoradas en su

conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica, permiten predicar que el profesional del derecho sabía y tenía pleno conocimiento de que debía esperar la sanción que la ley determina para el desistimiento tácito, contados como dice la norma, a partir de la notificación del auto que dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y aun así con pleno conocimiento y voluntad, decidió presentar esas demandas de Reorganización a favor del señor René Efraín Peña Ramírez, como así lo reconoció en versión libre, es decir que lo hizo con pleno conocimiento y voluntad y sin que las justificaciones dadas por el abogado en tal sentido sean atendibles.

Pruebas

- Se ordena la ampliación de declaración de René Efraín Peña Ramírez, María Stella Bennett de Peña.
- Se ordenan las declaraciones de Julián Marmolejo, William Sichacá Roncancio Patricia Ángel Ruiz y Carlos Eduardo Riveros acosta serán citados a las direcciones aportadas por el abogado investigado.
- Se oficiará a los Juzgados 3, 27, 28 y 48 Civiles del Circuito de Bogotá, para que remitan los procesos originales que aparecen radicados en los meses de enero y febrero de 2015 radicados 2015-103, 2015-104. 2015-120 y el Rad. No. 2015-0091 que actualmente está en el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.
- Se oficie al CTI de la Fiscalía General de la Nación, al Director General del CTI General Peláez, para que destaque a un funcionario grafólogo del CTI de la Fiscalía General de la Nación, para que en la audiencia de Juzgamiento asista a este Despacho para tomar prueba grafológica al abogado aquí investigado Jorge Helí Gamba Martínez, al señor Lenin Fabio Zertuche y al señor René Efraín Peña Ramírez, con el objeto de

que se practiquen los exámenes grafológicos que han sido solicitados por el aquí investigado concretamente las firmas que del el investigado aparecen en los procesos a los que se hizo alusión y las que del quejoso parecen en el escrito que radicó ante esta corporación. El perito que se designe, se le ordenará que haga el correspondiente estudio sobre los sellos que aparecen en los documentos incluídas las firmas. Para la audiencia de juzgamiento deberá comparecer el perito del CTI para tomar las muestras.

- Se enviará comunicación al Notario 27 del círculo de Bogotá para que venga a rendir diligencia de declaración una vez recibida se adoptaran las medidas pertinentes respecto de los hechos de la notaría cuando se le ponga de presente los sellos y determine si son o no los de esa notaria.

- Se ordena la declaración del Notario 25 del Círculo de Bogotá para los mismos fines que ha dicho el quejoso de las firmas o sellos.

- Se ordena que se alleguen los antecedentes del abogado investigado.

- Se ordena que se envíe comunicación al doctor Luis González Director de Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación y a la doctora Carmen Torres de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, para que destaquen a un Fiscal para que investigue y determine los delitos de fraude procesal, falsedad documental, Concierto para Delinquir, y cualquier otro que se pueda haber cometido con ocasión de las demandas de Reorganización Empresarial radicados en enero y febrero de 2015, que aparecen en los que el abogado investigado manifiesta que la firma no corresponde a la de él y se investiguen los posibles delitos de fraude procesal que se puedan haber cometido en este proceso disciplinario rad. 2015-3675. Se deberá solicitar que se investiguen a todos, al abogado investigado, al señor Julián Marmolejo, al señor Efraín Peña Ramírez y a la Fundación Nueva Colombia.

- Se ordena que se envíe comunicación a donde corresponda para que determinen si existe la Fundación Nueva Colombia y quien en su representante legal.

Decretadas las anteriores pruebas, la Magistrada suspendió la audiencia, y fijó fecha para el 7 de mayo de 2018 a partir de las 3:00 p.m., la cual no fue posible realizar por permiso concedido a la Magistrada y por tanto reprogramada para el 13 de julio de 2018 a las 10:00 a.m., la cual no pudo realizarse, pues según constancia secretarial, la audiencia no se realizó por inasistencia del investigado, de su defensor de confianza y del defensor de oficio. A la misma solo asistieron, la Perito del CTI y los declarantes, Notario 27 del Círculo de Bogotá y el señor René Efraín Peña Ramírez. Nuevamente se reprogramó la audiencia para el 22 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

El día y hora previamente señalados, se instaló la audiencia, con la asistencia del defensor de confianza del investigado, el abogado del defensor de oficio, el quejoso Lenin Fabio Certuche, quien le otorgó poder al abogado defensor de confianza. Asistió también el Notario 27 del Círculo de Bogotá, a rendir declaración.

Manuel Castro Blanco. Indicó ser el Notario 27 del Círculo de Bogotá, reconoció que en la documentación si se logra reconocer el sello mas no la firma y que la firma que aparece en éstos es de la encargada de la Notaria, la señora Ángela Conde Jiménez, señala que su autenticidad también se puede verificar en línea.

Escuchada la anterior declaración, el abogado defensor de confianza del disciplinable solicitó se verificara en la página en línea de la Notaría lo dicho por el testigo, lo cual procedió a realizar en el PC del Despacho y en la misma audiencia. Se corroboró la información en línea, de que los stickers corresponden y son de la Notaria.

Como a la audiencia se hizo presente el perito grafólogo, más no lo hizo el disciplinable, quien debía participar en la práctica de esta prueba, la Magistrada continuó la audiencia. Acto seguido le concedió el uso de la palabra al abogado para que ejerciera la defensa del disciplinable.

Alegatos de Conclusión.

El defensor solicitó la nulidad de la presente actuación teniendo en cuenta que se vulneró el debido proceso, a partir de la etapa probatoria, pues señaló que no va a desistir de la prueba grafológica, ya que ésta es determinante para establecer si la firma corresponde a la del inculpado, la cual obra a folio 3 del proceso de concordato N°2015-0103 que cursó en el Juzgado 3° Civil del Circuito de esta ciudad, así como la nota de presentación que aparece en el reverso del mismo, por cuanto resultaba diferente a la de la demanda presentada en ese expediente. Señaló que al no haberse practicado dicha prueba, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso del investigado.

Sostuvo que igualmente se infringió el derecho al debido proceso del disciplinable, porque siendo decretados los testimonios de Julián Marmolejo, William Sicachá, Patricia Ruiz, René Efraín Peña y María Stella Bennett, los mismos no se practicaron, por los cuales consideró determinantes para establecer si el abogado GAMBA MARTÍNEZ, efectivamente se encuentra incurso en la falta disciplinaria que se le endilgó.

Señaló que en cuanto a los cargos formulados, la ley concursal 1116 de 2006, la cual establece el régimen de insolvencia de un comerciante, el legislador faculta a la persona encartada pueda organizar sus acreedores y pueda lograr un acuerdo de pago con todos sus acreedores, lo que significa que el abogado aquí investigado actuó amparado en la norma, siendo presentado un proceso concursal: en debida forma en representación del señor Rene Efraín Peña Ramírez, el cual fue admitido.

Refirió que entre los abogados civilistas existe una costumbre sana de presentar varias demandas al mismo tiempo para que sean repartidas en varios juzgados, porque no existe ninguna prohibición legal frente a este comportamiento y cuando resulta admitida una, las demás son retiradas o se dejan quietas. El Despacho reprochó al encartado el hecho de que el abogado no esperara el tiempo exigido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para poder volver a presentar las demandas de Reorganización por insolvencia, luego de que fuera declarado el desistimiento tácito en un proceso previo de esa naturaleza que había sido presentado, cargo que fue desvirtuado de manera categórica, toda vez que su representante en el desespero de salvar su patrimonio, pudo haber presentado nuevamente la demanda, dado que la tenía en sus manos. Lo anterior porque el disciplinable negó enfáticamente que no presentó la demanda.

Adicionó que como quiera que no está probado que el aquí investigado fue quien presentó la demanda, sino que la formuló un tercero, habida cuenta que la nota de presentación no se realizó en el juzgado o en la oficina de reparto, como comúnmente lo hacen los profesionales del derecho por economía, sino en una Notaría, verificándose a simple vista que la firma allí plasmada no corresponde con la del doctor JORGE HELÍ GAMBA MARTÍNEZ.

Finalmente solicitó que el abogado acusado sea absuelto de los cargos formulados, toda vez que resultaba determinante que un perito verificara la veracidad de las firmas visibles en el folio 3 del mencionado proceso No. 2015-00103, lo que corrobora que el abogado enjuiciado no radicó esa demanda y en consecuencia, no cometió la falta disciplinaria que se le reprocha.

SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Bogotá, en sentencia proferida el 6 de diciembre de 2018, **sancionó con Suspensión de un (1) año en el ejercicio de la profesión de abogado**, al doctor **JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ**, por incurrir en la falta prevista en el numeral 8 del art. 33, en contravía del deber descrito en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, cuya calificación de la modalidad fue a título de dolo.

Consideró el *a quo* estar frente a la figura de abuso del derecho, por cuanto las pruebas allegadas al plenario condujeron a la certeza de la comisión de la falta imputada, pues de las mismas se puede predicar sin dubitación alguna que el disciplinado promovió cuatro (4) demandas de Reorganización Empresarial, en representación del señor René Efraín Peña Ramírez, los días 27, 28, 29, y 30 de enero de 2015, que correspondieron al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá; y ante el Juzgado 13, que actualmente cursa en el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, y con radicados No. **2015-00104**, **2015-00103**, **2015-00120**, y **2015-00091** respectivamente, pese a que desde el 1º de octubre de 2014, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 1º de octubre confirmó el desistimiento tácito decretado por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de insolvencia del mismo señor Peña Ramírez Rad. No. 2012-00486, en el que también fungía como apoderado, desconociendo además la prohibición establecida en el artículo 317 del CGP, para formular nuevamente la misma demanda dentro del término de seis (6) meses, abusando de las vías de derecho, empleando en forma contraria a su finalidad y contraviniendo claramente con ello su deber de colaborar leal y legalmente con la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

Notificada en debida forma la sentencia de primera instancia, ninguno de los intervinientes interpuso recurso en su contra, motivo por el cual al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 el expediente fue remitido en consulta ante esta Corporación.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

Allegado el expediente, se sometió a reparto el 14 de febrero de 2019 y ese mismo día pasó al Despacho de quien funge como ponente para conocer en consulta el fallo proferido por la primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3° de la Constitución Política; 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996, y 59 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer en apelación y en grado jurisdiccional de consulta, las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura existentes en el país.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el parágrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán*

sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *“(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”,* en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional

disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

De la nulidad.

Como quiera que la validez del proceso es el presupuesto para proferir decisión de fondo, la Sala examinará inicialmente la nulidad decida negativamente por el *a quo*, al haber determinado la inexistencia de la misma.

Analizados los argumentos expuestos por el defensor de confianza del disciplinable en sus alegatos de conclusión, y examinadas cada una de las etapas procesales adelantadas en el proceso, observa la Sala que la razón está de parte de la Sala de instancia, dado que en todo el curso de la actuación, se respetó el debido proceso del disciplinable así como el derecho y contradicción de las pruebas, sin que advierta esta Sala Superior ningún tipo de irregularidad en el trámite del proceso, pues aunque el abogado defensor de confianza en sus alegatos de conclusión adujo que se vulneró el debido proceso, a partir de la etapa probatoria, al no haberse practicado la prueba grafológica, para determinar si la firma corresponde a la del inculpado, y que tampoco se recibieron todos los testimonios decretados, contrario a ello se acreditó que todas las pruebas solicitadas por el abogado disciplinable fueron decretadas, y aunque algunas de ellas no pudieron ser practicadas, ello fue por razones ajenas al Despacho. En lo que respecta a la práctica de la prueba grafológica, está probado que en dos oportunidades se contó con la presencia del Perito del CTI, pero no con la presencia del abogado disciplinable, a quien debía realizársele las tomas manuscritas; de otra parte, algunos de los testigos no acudieron al Despacho a rendir su declaración, pese haber sido legalmente convocados a las diligencias.

En tal virtud, se tiene que la solicitud de nulidad deprecada por el defensor de confianza del profesional del derecho no se configuró y menos afectó los derechos y garantías del profesional del derecho investigado, máxime como cuando ya se indicó, el Despacho de instancia siempre atendió las solicitudes probatorias deprecadas por éste.

Al no observar la Sala, causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede a emitir el pronunciamiento del asunto concreto, con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

Fines del Grado Jurisdiccional de Consulta.

La Consulta está reconocida como grado jurisdiccional, es decir, como expresión de la potestad pública y no recortada de la impugnación del afectado, y, así, entonces, opera como expresión de la soberanía (art. 3o.), de la función pública jurisdiccional o administrativa (art. 228, 116 id.) propia del Estado, a punto tal que la providencia sometida a consulta en los términos y con las excepciones legales, no adquiere la eficacia constitucional por efecto del derecho –principio - efecto consagrado en el artículo 29 superior de la cosa juzgada o "a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho", o de no repetición del juicio, a menos que la ley admita recursos extraordinarios contra el fallo ejecutoriado formalmente.

En la sentencia C-153/95 la Corte Constitucional precisó la naturaleza jurídica y los fines de la consulta en los siguientes términos:

“...La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del que ha dictado una providencia, en ejercicio

de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.

La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir, utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan, como ya se dijo, precisamente de la observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución.

"Del examen de los diferentes estatutos procesales que regulan la consulta, deduce la Corte que ella ha sido instituida con diferentes propósitos o fines de interés superior que consultan los valores principios y derechos fundamentales constitucionales...". (Subrayas y resaltado de la Sala)

Anteriormente, en la Sentencia C-055/93 había afirmado la Corte: "... que ésta es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate...". (Sic).

Bajo las anteriores argumentaciones jurídicas se tiene que el *ad quem* se limita exclusivamente a verificar la legalidad tanto de la actuación procesal, como de la decisión impartida por el Juez de Instancia que resolvió sancionar al disciplinado.

Atendiendo los fines de la consulta, en el asunto bajo estudio de la Sala, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de la misma, ni de la sentencia. Se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados; se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas y en la forma señalada en las normas instrumentales, se garantizaron los

derechos de defensa, de contradicción y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia.

Asunto a resolver

¿Incurrió el abogado JORGE HELI GAMBÁ MARTÍNEZ, en la falta disciplinaria descrita en el numeral 8 del art. 33, en contravía del deber descrito en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo?

De la Falta endilgada.

El disciplinado fue encontrado responsable de haber incurrido en la falta descrita en el numeral 8 del art. 33, en contravía del deber descrito en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, preceptos cuyos tenores literales son los siguientes:

“Ley 1123 de 2007

“ARTÍCULO 33. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad”

Artículo 28. Son deberes profesionales del abogado. *Son deberes del abogado:*
(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del estado”.

Sea lo primero señalar, que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Código Ético, al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas, coloca al profesional del derecho que los infringe en el

ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que se recauden en el respectivo proceso disciplinario.

De otra parte, es procedente señalar, que para emitir sentencia sancionatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, al igual cumplirse dicho presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado y para el caso que nos ocupa existe plena prueba de ello, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

En el *sub examine*, al disciplinable se le ha llamado a responder disciplinariamente debido a que el abogado presuntamente formuló varias demandas de Reorganización Empresarial, en favor del señor René Efraín Peña Ramírez, pese a que en un expediente en el que ya se había ventilado ese mismo asunto, fue decretado el desistimiento tácito y aun así el abogado no esperó el término establecido en el artículo 317 del CGP.

El *a quo* determinó que en el caso concreto, se encontraron reunidos los requisitos exigidos por la norma para proferir el fallo sancionatorio, al haber quedado plenamente demostrado que el abogado investigado presentó varios escritos de demanda de Reorganización Empresarial a favor del señor Rene Peña Ramírez, cuando aún no había transcurrido el término legal de seis (6) meses establecido en el artículo 317 del CGP, con ocasión de la declaratoria de desistimiento tácito, en el proceso Rad. No. 2012-00486, cuya decisión fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en proveído de 1º de octubre de 2014 y en el que se profirió auto de obedézcse y cúmplase el 22 de enero de 2015.

De la Tipicidad

La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En la sentencia C-030 de 2012 la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable:

“[En el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, ‘la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras’.⁶

(...) De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que ‘exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción’ y (ii) ‘la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse’.⁷ Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.⁸

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la

⁶ *Ibídem.*

⁷ Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁸ Ver Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

*gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento) (...)*⁹.

Con todo, el mismo Alto Tribunal advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios:

*“[si bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto ‘la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad’*¹⁰.

(...)

*En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios*¹¹”.

Para esta Colegiatura, se encuentra acreditado dentro del presente diligenciamiento, que el profesional del derecho abusó de las vías de derecho y además las empleó en forma contraria a su finalidad, tal y como quedó acreditado fehacientemente con las abundantes pruebas obrantes en el legajo disciplinario, entre las cuales se destaca no solo la copia de los expedientes que fueron inspeccionados en el curso de la actuación, sino de la versión libre vertida por el disciplinable, en la que manifestó, “*que si había radicado varias demandas donde se ejercitaba el derecho de acción en el ejercicio del debido proceso y los derechos fundamentales de los damnificados del sistema financiero (...); que su cliente fue quien radicó la demanda en diferentes juzgados, mientras la primera fuera admitida, se retiraban las demás, esto debido a que se demoraba mucho tiempo para la admisión de la demanda*

⁹ Ver Sentencia C-796 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ Sentencia C-404 de 2001, reiterado en sentencia C-818 de 2005.

¹¹ Ver sentencias C-404 de 2001 y T-1093 de 2004, entre otras.

y su cliente quería salvar su casa frente a la solicitud de remate que había hecho la contraparte, y por la necesidad de defenderse. (...) Sostuvo que si es cierto que tramitaron varias demandas, en la mayoría de los casos pedían documentos y elegían el que menos requisitos pidiera o menos requisitos se inventara, por lo cual sobre los demás desistían, antes de la notificación del demandado y se procedía a continuar con la admisión de la demanda, una sola, que fue lo que pasó”.

En cuanto a la materialización de la falta endilgada en sede de instancia está debidamente acreditada la incursión del abogado en la falta endilgada, con fundamento en lo decidido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el 1 de octubre de 2014, al resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó el desistimiento en el proceso Rad. 2013-00486, del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá. El Tribunal dispuso lo siguiente: *“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda, transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior”*, el cual se profirió el **22 de enero de 2015**.

De ahí que el abogado investigado, con pleno desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, presentó 4 demandas de Reorganización Empresarial los días 27, 28, 29 y 30 de enero así: El **Rad. No. 2015-00103**; presentado el 29 de enero de 2015, ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá; el **Rad. No. 2015-00104**, presentado el 30 de enero de 2015 ante el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, el **Rad. No. 2015-00120** ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá; y el **Rad. No. 2015-00091**, que actualmente tiene y cursa en el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá. Ello en contravía de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, esto es, debiendo esperar 6 meses, contados a partir del auto de obedécese y cúmplase de **22 de enero de 2015**, para instaurar una nueva demanda, omitió tal disposición para instaurar no solo una, sino 4 demandas consecutivas en el tiempo.

Así pues, como se evidenció en precedencia, de las pruebas aportadas al expediente, resulta evidente la materialización de la falta endilgada al doctor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**, enmarcada dentro de la descripción típica del artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007 faltando al deber consagrado en el artículo 28 numeral 6 *ibídem*.

Antijuridicidad

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para una conducta típica merezca reproche, es preciso vulnerar alguno de los deberes funcionales de los abogados: “...**Artículo 4º. Antijuridicidad.** *Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código...*”

Con respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-181 de 2002 que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado.

De forma semejante, en la sentencia C-948 de 2002 el mismo Alto Tribunal indicó que el derecho disciplinario busca asegurar el cumplimiento de los deberes legales atribuidos a los funcionarios públicos o a los particulares que desarrollan actividades de interés general:

“...La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas...”

Analizado este elemento, se colige en este caso que el profesional del derecho sancionado, vulneró en primera medida, el deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, consagrado en el numeral 6 artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, *“Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”*.

Analizada la antijuridicidad, la cual hace parte del juicio de responsabilidad disciplinaria, se colige en este caso la inexistencia de causal de justificación debidamente acreditada, pues aunque el abogado disciplinable al rendir versión libre fue enfático en afirmar que aunque instauraban varias demandas al tiempo, esperaban a que los Jueces calificaran los requisitos, y continuaban con la que había sido admitida, desistiendo de las demás.

Esa razón no puede tenerse como causal de justificación y exonerativa de responsabilidad, al punto que con su actuar el abogado estaba generando un evidente desgaste de la administración de justicia frente a los trámites previos a la admisión de la demanda, contraviniendo con ello el deber de colaborar leal y legalmente con la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, norma imperativa a todos los profesionales del derecho para actuar con lealtad y dentro de la legalidad en la realización de la justicia en todos sus encargos profesionales.

El abogado abusó sin justificación de las vías de derecho, el presentar cuatro demandas de Reorganización Empresarial a favor de la misma persona, con el mismo objetivo que no era otro, que el que se adelantó en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá Rad. No. 2012-00486, sobre el cual ya se había decretado la terminación por desistimiento tácito, y aunque es cierto que varios de esos procesos fueron

inadmitidos o rechazados, el del Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá fue admitido por los mismos hechos.

De la culpabilidad

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-181 de 2002 indicó que en materia disciplinaria la modalidad subjetiva con la cual se comete conducta dependerá de la naturaleza misma de la acción castigada, lo cual supone que en principio, no todas las infracciones admiten su ejecución en las modalidades de dolo o culpa:

“[En materia penal, al igual que en el campo del derecho disciplinario, la sanción imponible por la comisión de una conducta reprochable sólo tiene lugar en presencia de acciones dolosas o culposas.

Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga.

Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento.

*En otros términos, el dolo o la culpa son elementos constitutivos de la acción, son sus elementos subjetivos estructurales. **De allí que sea la propia ontología de la falta la que determina si la acción puede ser cometida a título de dolo o de culpa o, lo que es lo mismo, que la estructura de la conducta sancionada defina las modalidades de la acción que son admisibles**”¹²*

¹² Negrilla fuera del texto

En este caso, debe decirse que la falta endilgada al profesional del derecho se hizo acertadamente a título de dolo, pues como profesional del derecho no solo sabía el contenido de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., sino que además era conocedor de lo decidido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en auto de 1 de octubre de 2014 , al resolver el recurso de apelación del auto que decretó el desistimiento tácito, proferido por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá Rad. 2013-00486. Allí dispuso *“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda, transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior”*, el cual se profirió el 22 de enero de 2015. (Las negrillas son de la Sala). Era deber del abogado respetar las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico, y no le era dable inferir que el profesional del derecho haya desconocido que con su actuar estaba infringiendo un deber y cometiendo una falta disciplinaria.

Individualización de la sanción a imponer

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben comportar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, considerando el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar. Manifestó:



“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.

Considera esta Colegiatura que la sanción impuesta por el *a quo* de **SUSPENSIÓN DE UN (1) AÑO** en el ejercicio de la profesión, guarda concordancia con la falta imputada y consultó los parámetros establecidos en los artículos 40, 43 y 45 de la Ley 1123 de 2007, esto es, la gravedad, la modalidad dolosa de la conducta, las circunstancias de la misma, pues el jurista fue consciente que con su proceder, estaba transgrediendo el Estatuto Deontológico de la Abogacía y aun así, decidió proseguir en su actuar. Aunado a ello, se observa que el abogado tiene antecedentes disciplinarios, tal y como se observa en el registro No 527573, expedido el 13 de julio de 2018, en el cual consta la siguiente sanción que el abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.603.035, tiene actualmente las siguientes sanciones disciplinarias a saber:

- Sentencia de 18 de abril de 2018 M.P. Dra. María Lourdes Hernández Mindiola, en la cual le impuso sanción de 1 año en el ejercicio de la profesión, por la falta descrita en el numeral 9 artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.
- Sentencia de 7 de junio de 2018 M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago, en la cual le impuso sanción de 3 años en el ejercicio de la profesión, por las faltas descritas en el numeral 9 del artículo 33 y numeral 1 del artículo 30, de la Ley 1123 de 2007.

Asimismo, se cumple también con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, respecto de la sanción disciplinaria impuesta al abogado, pues acorde a lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

“(…) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

Por lo anterior, la Sala **CONFIRMARÁ** la sentencia consultada proferida el 6 de diciembre de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual impuso sanción de **UN (1) AÑO DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** al doctor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**, tras hallarlo responsable de la comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, e inobservancia del deber contenido en el artículo 28 numeral 6 *ibídem* a título de dolo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia consultada proferida el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual no fue decretada la nulidad y con la cual se le impuso sanción de **UN (1) AÑO DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** al doctor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**, tras hallarlo responsable de la comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, por infringir el deber profesional

previsto en el artículo 28 *ibídem*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Anotar la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

Tercero. NOTIFICAR personalmente lo decidido por esta Corporación al disciplinado y de no ser posible a través de la notificación subsidiaria, para lo cual se comisiona a la Sala Seccional de primera instancia.

Quinto. DEVOLVER el expediente al Consejo Seccional de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N°110011102000201503675 01
Referencia: Abogado Consulta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial